

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

DECRETO NUMERO 03/2008

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CATARINA MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad al numeral 23 del artículo 4 del Código Municipal, corresponde al Municipio la regulación del uso de las calles, aceras, parques y otros sitios públicos municipales y locales;
2. Que por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 232 del Código Electoral está prohibido pintar y colocar propaganda política en los Edificios, Monumentos Públicos, Árboles, Obras de Arte o Señales de Tránsito incluyendo también las paredes de casas particulares; y
3. Que estos sitios ordinariamente son utilizados por personas naturales y jurídicas para pintar o estampar, pegar o colocar propaganda comercial o similar, mientras que durante las contiendas políticas o electorales, y en otras ocasiones análogas, estos sitios también se ven dañados mediante prácticas de pinta y pega que afectan el embellecimiento de este Municipio.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere los artículos 203 y 204 de la Constitución de la República y las contenidas en el numeral 23 del artículo 4 del Código Municipal, este Concejo Municipal.

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE ROTULOS, PINTA Y PEGA DE PUBLICIDAD COMERCIAL, PROPAGANDA POLÍTICA Y SIMILARES EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1.- La presente Ordenanza regirá dentro de los límites territoriales del municipio de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate; en consecuencia, toda acción encaminada a instalar rótulos, pintar o pegar publicidad comercial y propaganda política, y similares en los sitios permitidos deberá contar con autorización del Alcalde Municipal o de quien haga sus veces.

Esta Ordenanza tiene por objeto mejorar la imagen urbana y el paisaje rural del Municipio en beneficio de la población en general y especialmente de los diferentes actores involucrados en la promoción, fomento y aprovechamiento del turismo local.

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL.

Art. 2.- Corresponde al Concejo Municipal de Santa Catarina Masahuat, fomentar y promover la coordinación con las siguientes instituciones: Ministerio de Turismo, Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSAATUR) Policía Turística, Policía Nacional Civil local, Tribunal Supremo Electoral, Comité Local de Turismo, Asociaciones Desarrollo Comunal, Organizaciones no Gubernamentales y personas naturales o jurídicas dedicadas a la promoción, fomento y aprovechamiento del Turismo Local.

AUTORIDAD COMPETENTE.

Art. 3.- La aplicación de esta Ordenanza corresponderá al Alcalde Municipal quien ejercerá las funciones de autorización, vigilancia e instructor de los procesos de averiguación y sanción de infracciones por medio de la Unidad de Catastro Tributario de la Alcaldía Municipal. En la fase recursiva conocerá el Concejo Municipal.

En los procedimientos a que se refiere el inciso anterior y el artículo 21 de esta ordenanza, deberán observarse las garantías del debido proceso.

DEFINICIÓN DEL VOCABLO "PINTA".

Art. 4.- Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por pinta, el hecho de manchar o marcar con cualquier leyenda, y con cualquier tipo de pintura o tinta, en lugar donde no se permita esta actividad.

DEFINICIÓN DEL VOCABLO "PEGA".

Art. 5.- Se entiende por pega el hecho de fijar en una estructura mediante cualquier tipo de abrasivo, goma, cinta adhesiva, u otros similares, afiches, pancartas, avisos, propaganda de cualquier tipo, fotografías, litografías y otros similares en donde no se permita esta actividad.

DEFINICIÓN DEL VOCABLO "ROTULO".

Art. 6.- Se entiende por rótulo todo cartel, anuncio, aviso o comunicado, elaborado en lámina, madera, plástico o cualquier otro material, independientemente de la forma y medida del mismo, por medio del cual se realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza.

SITIOS PUBLICOS Y MUNICIPALES PROTEGIDOS.

Art. 7.- Queda terminantemente prohibida la pinta y pega de publicidad comercial y propaganda política y similares en postes de concreto o de cualquier otro material, monumentos públicos, plazas, parques, árboles, obras de arte, señales de tránsito y turísticas, edificios municipales y nacionales.

PROTECCIÓN DE MONUMENTOS Y SITIOS HISTORICOS.

Art. 8.- Queda terminantemente prohibido realizar acciones tales como pintar, pegar, ensuciar, rayar, alterar y realizar cualquier otra acción que vaya en detrimento de los monumentos públicos, plazas y demás sitios históricos y culturales del Municipio.

PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES.

Art. 9.- Las violaciones a las medidas de protección de bienes culturales, se harán del conocimiento de la Comisión Nacional para la Cultura y el Arte a fin de que imponga al infractor las sanciones reguladas en el artículo 46 del Reglamento Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

PINTA Y PEGA NO PERMITIDA EN SITIOS PRIVADOS.

Art. 10.- También queda terminantemente prohibida la pinta y pega de publicidad comercial y propaganda política, y similares, en cualquier edificación o estructura privada, inclusive en vehículos particulares estacionados y/o en abandono, que no cuente con la correspondiente autorización expresa de su propietario.

ROTULOS PERMITIDOS.

Art. 11.- En el Centro Histórico de Santa Catarina Masahuat, se permitirá la instalación de rótulos que cumplan las siguientes características:

- a) Tamaño: desde 50 centímetros cuadrados hasta 2.00 metros cuadrados.
- b) Material: Madera o similares, lámina (tipo repujado).
- c) Tipo de letra: libre.
- d) Dibujos o figuras: Grabados o en alto relieve con madera o metal; o mosaico cerámico (Talavera).
- e) Forma de ubicación: Empotrados y pegados sobre la pared.

Fuera del Centro Histórico los rótulos deberán tener las mismas características; sin embargo si no pudiere cumplirse con la forma de ubicación ésta será decidida prudencialmente por el Alcalde Municipal.

SOLICITUD DE LICENCIA O PERMISO.

Art. 12.- Cualquier persona natural y jurídica está en la obligación de solicitar licencia o permiso correspondiente ante la Unidad de Catastro Tributario de la Alcaldía Municipal, para la instalación de la publicidad, propaganda y rótulos permitidos.

Para obtener la licencia o permiso antes relacionado, el interesado deberá solicitarla por escrito presentando la siguiente documentación:

- a) Croquis de ubicación.
- b) Diseño y contenido del rótulo o pancarta, indicando el tipo de material utilizado.
- c) Fotocopia del Documento Único de Identidad y de la Tarjeta de Identificación Tributaria del interesado.
- d) Fotocopia certificada de la escritura de constitución de la Sociedad y de la Credencial del representante legal de la misma.
- e) Fotocopia certificada de la escritura de propiedad del inmueble donde se pretende instalar y en su caso del permiso del propietario, o de la autoridad competente; y
- f) Solvencia Municipal.

TASAS MUNICIPALES POR ROTULOS PERMITIDOS.

Art. 13.- La colocación e instalación de rótulos permitidos, causará el pago de tributos municipales, en concepto de tasas conforme al siguiente detalle:

- | | |
|--|--------|
| a) Hasta 0.50 metros cuadrados, cada uno al mes o fracción | \$1.00 |
| b) Hasta 0.75 metros cuadrados, cada uno al mes o fracción | \$1.50 |
| c) Hasta 1.00 metros cuadrados, cada uno al mes o fracción | \$2.00 |
| d) Hasta 1.50 metros cuadrados, cada uno al mes o fracción | \$2.50 |
| e) Hasta 2.00 metros cuadrados, cada uno al mes o fracción | \$3.00 |

La misma tasa se aplicará para el caso de colocación e instalación de rótulos circulares y ovalados o cualquier otra forma geométrica, pero su medida se indicará tomando como base su área.

En ningún caso se permitirá la instalación de publicidad comercial, propaganda electoral y similar en rótulos que superen la medida consignada en el literal e) del presente artículo.

TASAS MUNICIPALES POR PANCARTAS O MANTAS PERMITIDAS.

Art. 14.- La colocación e instalación de telas, pancartas o mantas publicitarias permitidas, causará el pago de tributos municipales, en concepto de tasas, el valor de \$10.00 cada metro cuadrado, al mes o fracción.

No se permitirá la instalación de rótulos, telas, pancartas o mantas publicitarias en dimensiones mayores a las indicadas en los incisos anteriores.

ROTULOS NO PERMITIDOS

Art. 15.- En el casco urbano no se permitirán los siguientes rótulos:

- a) En postes y torres, independientemente de su material y tamaño.
- b) Animados.
- c) Giratorios o de movimientos.
- d) Intermitentes.
- e) Con reflectores u otros elementos luminosos, salvo que la luz sea indirecta u oculta.
- f) Sobre soportes y torres metálicas.

- g) Directamente pintados en las paredes de edificaciones particulares, o sobre los elementos arquitectónicos de las estructuras pa de la ciudad.
- h) Ortográficamente incorrectos; e
- i) Sobre paredes, tapias, puertas, portones, ventanas o balcones frente a las calles.

OTROS ROTULOS NO PERMITIDOS.

Art. 16.- Queda totalmente prohibido colocar en las fachadas de los inmuebles y edificaciones públicas, municipales y privadas, cualquier rótulo, comunicado, aviso, afiche, etcétera, que contenga reclamos o denuncias, independientemente de la naturaleza que fuere, salvo las oficial o de interés electoral, que se colocarán previa autorización del Alcalde Municipal, con dispensa en el pago de tributos municipales.

TELAS, PANCARTAS O MANTAS PUBLICITARIAS.

Art. 17.- No se permitirá la instalación de mantas publicitarias en cartón, plásticos, telas o cualquier otro material, ya sea en forma permanente o eventual, atraviesen o no las calles, colocadas o atadas sobre una o más bases; salvo aquellas que sean de interés local o electoral, calificadas por el Alcalde Municipal, caso en el cual serán instaladas en el sitio que dicho funcionario señalare, con dispensa en el pago de tributos municipales.

ROTULOS PERMITIDOS EN EL AREA RURAL.

Art. 18.- En el área rural no se permitirá la instalación de rótulos de más de diez metros cuadrados ni se permitirá que éstos invadan la vía ni que su estructura se coloque sobre la calle.

Por la instalación de rótulos y/o vallas publicitarias, o estampado o pintura de publicidad o propaganda sobre muros, paredes o tapias en el área rural se pagará una tasa anual de \$100.00 dólares cada uno, y una tasa de \$5.00 dólares al mes o fracción por cada metro cuadrado.

DE LOS ROTULOS O VALLAS PUBLICITARIAS EN SITIOS O ESPACIOS RURALES.

Art. 19.- Queda terminantemente prohibida la instalación de rótulos de más de dos metros cuadrados en los siguientes sitios:

- a) Sobre el tramo de la carretera asfáltica comprendido desde las cruces hasta el cementerio municipal de esta población.
- b) Sobre el tramo de la carretera de tierra comprendida desde el Barrio La Cruz (salida) hasta el límite con el Municipio de Salco Cruzes).

No obstante lo dispuesto en el inciso y literales que anteceden la Municipalidad, por voto unánime de los miembros del Concejo Municipal en casos especiales podrá autorizar rótulos de mayor tamaño.

CASO DE PUBLICIDAD INSTALADA PREVIO A LA VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA.

Art. 20.- Todo titular de cualquier elemento de publicidad y/o propaganda que contraviniera la presente ordenanza, no obstante haber sido instalada previo a su vigencia, e independientemente del tipo de publicidad que contenga, gozará de un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ordenanza para retirarlos. Dentro de dicho plazo deberá tramitar la autorización para la instalación del sustituto de conformidad a la Ordenanza.

Para los efectos del inciso anterior, la Unidad de Catastro Tributario de la Alcaldía Municipal levantará el censo respectivo y lo comunicará a las personas a que se refiere este artículo.

CONTRAVENCIONES.

Art. 21.- Para los efectos de la presente ordenanza se consideran infracciones las siguientes:

- a) Instalar publicidad y/o propaganda sin tramitar los permisos, autorizaciones o licencias en la Alcaldía Municipal.

- b) Violentar lo dispuesto en los artículos 5,6,7 y 8 de esta Ordenanza.
- c) No retirar, dentro del plazo establecido en el artículo 18 de esta Ordenanza, los rótulos o publicidad contraria a las presentes disposiciones.
- d) Borrar, alterar o dañar la decoración artística o no de los postes, torres, murales y otros análogos; y
- e) Cualquier otra acción que violente lo dispuesto en este instrumento.

SANCIONES POR INFRACCION.

Art. 22.- Las personas que contravinieren esta Ordenanza, por cada infracción debidamente comprobada, incurrirán en una multa de cincuenta y siete punto catorce dólares (\$57.14) hasta doscientos cincuenta dólares (\$250.00), sin perjuicio de la Municipalidad de ordenar a costa del infractor el desmontaje y retiro de las estructuras respectivas u ordenar que se borre la publicidad o propaganda y se pinte con colores adecuados la superficie de los muros, paredes o tapiales que hayan sido afectados.

Las multas antes mencionadas se aplicarán según la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

CONTRAVENCIONES COMETIDAS POR MENORES INCAPACES.

Art. 23.- No serán responsables de la infracción a la presente Ordenanza los menores de diez años ni los dementes, pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén si pudiere imputárseles negligencia, todo de conformidad a las reglas contenidas en los artículos 2070, 2071, y 2072 del Código Civil en relación al artículo 2080 y siguientes del mismo Código.

CASOS DE REINCIDENCIA.

Art. 24.- Los casos de reincidencia en la comisión de las infracciones descritas en los artículos anteriores serán sancionados con el doble de la multa señalada en el artículo 22, sin perjuicio de proceder, a costa del infractor, a darle cumplimiento a las facultades señaladas en el mismo artículo.

PROCEDIMIENTO.

Art. 25.- En ambos casos, la comprobación de la infracción se hará en los términos establecidos en el Artículo 131 del Código Municipal.

Todo procedimiento se sustanciará con audiencia del infractor, y con lo que éste conteste, o en su rebeldía, se abrirá la causa a pruebas por el término de la ley.

FORMAS DE INICIAR EL PROCESO.

Art. 26.- Cuando se tratare de violación a la prohibición de la pinta y pega en Monumentos Públicos, Parques, Árboles, Obras de Arte, Señales de Tránsito, Postes o Paredes decoradas, Edificios Municipales y Nacionales, el procedimiento respectivo se practicará de oficio, sin perjuicio de que el mismo pueda iniciarse por denuncia ciudadana.

Cuando se tratare de violación a la prohibición de la pinta y pega en cualquier estructura privada o en vehículos particulares estacionados y/o en abandono, el procedimiento se iniciará a petición del propietario.

PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Art. 27.- Cuando el Alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento por cualquier medio, que una persona ha cometido infracción a la Ordenanza iniciará el procedimiento con notificación escrita dirigida al presunto infractor y a continuación recabará las pruebas de cargo y descargo que fundamenten la resolución.

Para la comprobación de cualquier infracción a la presente Ordenanza, será necesario:

- a) Individualizar a la o las personas directamente responsables, tanto materiales como intelectuales o de los representantes legales en el caso de menores e incapaces.

- b) Calificar el daño ocasionado por la pinta y/o pega de acuerdo a la prudencial apreciación del Alcalde Municipal, en su ausencia delegado municipal.
- c) Recepcionar la prueba de cargo y de descargo conforme el Derecho Común.

De la prueba obtenida notificará y citará en legal forma al presunto infractor, para que comparezca a manifestar su defensa. Comparecerá su rebeldía, abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberá producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las actas en el informe o denuncia.

FORMAS DE IMPUGNACIÓN.

Art. 28.- Contra las resoluciones que se emitan en el procedimiento se admitirán los recursos de Revisión, Revocatoria y Apelación en los términos regulados en el Código Municipal.

CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO.

Art. 29.- Todas las personas naturales y jurídicas que realicen cualquiera de las actividades reguladas en la presente Ordenanza Municipal.

DEROGATORIA.

Art. 30.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Catarina Masahuat, relacionadas con las tasas por licencia de Instalación de Publicidad y/o Propaganda.

También quedan derogadas todas aquellas disposiciones emitidas con anterioridad por la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat que contradigan a la presente Ordenanza.

REGLA SUPLETORIA.

Art. 31.- Todo lo que no esté previsto en la presente Ordenanza se resolverá discrecionalmente por el Alcalde Municipal de conformidad con las disposiciones del Código Municipal, Leyes Afines y a falta de regulación expresa, conforme a la legislación común.

VIGENCIA.

Art. 32.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de reuniones de la Alcaldía Municipal de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate, a los trece días del mes de septiembre de dos mil ocho.

OVIDIO RUIZ OSORIO,
ALCALDE MUNICIPAL.

JOSE OVIDIO GUTIERREZ,
SINDICO MUNICIPAL.

Prof. ADAN VASQUEZ RAMOS,
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

JOSE ALBERTO BAUTISTA GARCIA,
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.

MANUEL SALVADOR GARCIA SANTIAGO,
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.

RICARDO ELIAS VEGA,
SECRETARIO MUNICIPAL.